



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 698

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio de
dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos
promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-
Demandantes: MAURICIO ALEJANDRO YUSTY
SANCHEZ, en beneficio exclusivo de DORANCÉ YUSTY.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00103-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal Sumario-Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-, adelantada por el señor MAURICIO ALEJANDRO YUSTY SANCHEZ, en beneficio exclusivo de su padre DORANCÉ YUSTY.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quien acude como solicitante en beneficio exclusivo de su padre DORANCÉ YUSTY, de quien se solicita se nombre apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, siendo estas personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del Ministerio Público, quien se notificó en debida forma el 05 de mayo de 2023, sujeto procesal que guardó silencio en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. Los parientes igualmente fueron notificados debidamente de la demanda, quienes no se pronunciaron, pero aparecen como testigos dentro del proceso. El Curador *Ad Litem* nombrado a DORANCÉ YUSTY, a efectos de garantizar su derecho de defensa, realizó pronunciamiento respectivo frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, se aporta al proceso la valoración de apoyo realizada por la entidad PESSOA SAS, de la cual se corre el respectivo traslado mediante auto 573 de fecha 26 de mayo de 2023.

Surtido como se encuentra el traslado a los parientes, el juzgado citará de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 396 ibidem, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran de manera virtual, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación y pronunciamiento de parientes, informe de valoración de apoyos**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

3º) Tener por contestada la demanda por parte del Curador *Ad litem* nombrado al señor DORANCÉ YUSTY.

4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Copia documento de identidad del señor Dorancé Yusty.
- Copia documento de identidad del Demandante Mauricio Alejandro Yusty Sánchez.
- Copia del registro civil de nacimiento de Mauricio Alejandro Yusty Sánchez.
- Copia del registro civil de nacimiento de Dorancé Yusty Sánchez e Ivette Vanessa Yusty Sánchez los otros dos (2) hijos del señor Dorancé Yusty.
- Copia del documento de identidad de Dorancé e Ivette Vanessa Yusty Sánchez. - Copia de la Historia Clínica del Demandado, señor Dorancé Yusty.
- Copia de la valoración médica realizada en consulta, por el Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S de fecha 30 noviembre del año 2.022 al señor Dorancé Yusty.
- Certificado expedido por FOPEP que acredita la condición de beneficiario de una pensión de vejez del señor Dorancé Yusty.
- Certificado de FOPEP que acredita el embargo que soporta la mesada pensional del señor Dorancé Yusty.
- Certificación de FOPEP que acredita los descuentos por obligaciones financieras del señor Dorancé Yusty.
- Copia del Auto 742 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

b.) Testimoniales:

- Parientes:

Decretar el testimonio de los señores: DORANCE YUSTY SANCHEZ, IVETTE VANESSA YUSTY SANCHEZ (hijos del demandado) para que depongan sobre los hechos de la demanda y principalmente frente a quien consideran es la persona idónea de apoyo en la toma de decisiones DORANCÉ YUSTY.

4.2º) Pruebas de oficio:

a.) - Versión libre de la persona que requiere el apoyo:

Escuchar en versión libre a DORANCÉ YUSTY para que exprese cuál es su postura frente al presente proceso, de cuenta de la relación con la persona que solicita ser apoyo, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica familiar y quien desea que sea la persona de apoyo para el acto jurídico que se solicita.

5º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Enlace de ingreso: <https://call.lifesizecloud.com/18581180>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **091** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

P.V.A.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e851497d2171bc561e129b7f33c892bfdce813608303bc7de3346b3cfc7c2aa**

Documento generado en 27/06/2023 08:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>